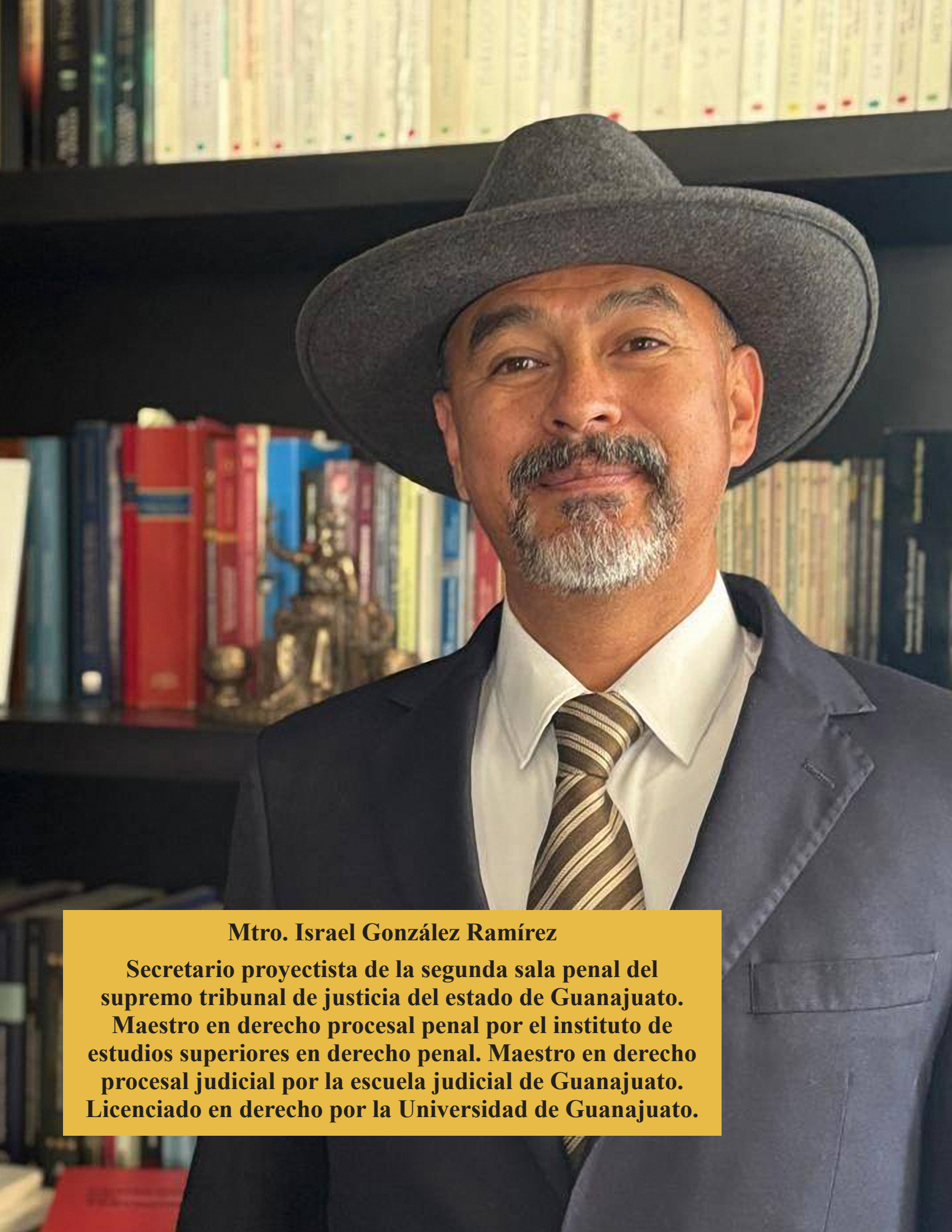




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 47



Caso 47.- Ofrecimiento extemporáneo de pruebas por la defensa. Toca 43/2024-O

En este asunto los asesores jurídicos victimales tuvieron calidad de recurrentes, y ellos sostuvieron que les causaba agravio la decisión del juez de haber admitido medios de prueba a la defensa del inculpado a pesar de que su ofrecimiento fue extemporáneo, bajo el argumento de no vulnerar el derecho humano del procesado a ofrecer prueba.

Se suplieron en su deficiencia los agravios por lo que hace a las fechas que los recurrentes señalaron en su escrito recursal, y se declararon fundados y suficientes para revocar la decisión apelada. Expliquemos por qué.

En primer lugar, se precisó que las fechas correctas de las actuaciones que invocaron los recurrentes son las siguientes: la acusación se presentó el cuatro de julio de dos mil veintitrés, fue notificada a defensores y asesores jurídicos el cinco del mismo mes y año; la asesoría pública presentó su solicitud de constituirse en coadyuvante el diez del mismo mes y año, y tal petición se notificó a las partes el once del mismo mes y año, por lo que el plazo de diez días para que el inculpado y su defensa ofrecieran pruebas empezó a correr el día doce del mismo mes y año, el cual feneció el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, y la defensa del procesado presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas hasta el cuatro de agosto de ese mismo año.

En segundo lugar, se reiteró algo que forma parte del discurso judicial de esta alzada: excepto el derecho a no ser torturado y el derecho a no ser esclavo, el resto de los derechos humanos no son absolutos, sino relativos, lo que significa que en el orden jurídico encuentran limitaciones y restricciones que no son arbitrarias, sino justificadas. Algunas de ellas tienen naturaleza normativa y otras derivan del juicio de ponderación que se verifica cuando nos enfrentamos al choque de dos derechos humanos, por el que uno ha de prevalecer sobre otro.

En el caso que ocupa nuestra atención, la limitación al derecho a ofrecer prueba por parte de una persona penalmente procesada tiene

naturaleza normativa, ya que la propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (la constitución) la prevé en su artículo 20, apartado B, fracción IV, que estipula que la persona penalmente procesada tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, para lo que debe concedérsele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y debe auxiliársele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

La ley, entonces, es el baremo temporal que enmarca la posibilidad de que a una persona sujeta a proceso penal se le reciban las pruebas de su intención. Ahora bien, desglosando la lógica operativa de esta disposición constitucional, encontramos que un presupuesto indispensable para recibir esas pruebas es que se ofrezcan, lo que incuestionablemente se encuentra sujeto a las disposiciones que al respecto se contengan en la ley.

En este sentido, el artículo 340 del código nacional de procedimientos penales (el código nacional) es bastante claro respecto a la oportunidad para hacer el ofrecimiento ordinario de pruebas —es decir, cuando no se trate de prueba nueva ni superveniente— y establece que el inculpado y su defensa cuentan con un plazo de diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido. Este es un plazo improrrogable y único.

Además de la anterior característica, esta disposición, no obstante tener la naturaleza de una garantía procesal de rango constitucional, opera en forma de regla, o sea, si el supuesto de hecho se ajusta a la hipótesis normativa, opera la disposición; si no se ajusta, la disposición no opera. Más claro para el caso concreto: se ofrecen los medios de prueba dentro del plazo previsto en la ley para tales efectos, los medios de prueba son admisibles; no se ofrecen dentro de dicho plazo, son inadmisibles por extemporáneos.

En este asunto no puede ser más clara la forma en que tendría que haber operado la regla si fue el propio A quo el que declaró que los medios de prueba ofertados por la defensa del inculpado fueron ofrecidos de manera extemporánea, sin que hubiese sido atendible el argumento del defensor en el sentido de que no había fenecido el plazo para ofrecer la prueba porque medió el periodo vacacional del

Poder Judicial del estado, pues acertadamente se le explicó que ese plazo no opera para los órganos judiciales de primera instancia en materia de oralidad penal.

Lo importante es que el juez reconoció y declaró que los medios de prueba habían sido ofrecidos de manera extemporánea; luego, dichos medios de prueba eran inadmisibles.

Tal criterio fue sostenido por los Tribunales Colegiados el Poder Judicial Federal en la tesis con número de registro digital 2020653, y evidentemente la Sala compartió el anterior criterio, pero por mor de claridad se considera pertinente traer a cuenta, en lo conducente, lo que resolvió el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el amparo directo en revisión del que derivó el criterio invocado, que fue lo siguiente:

"(...) Por tanto, adujo que el ahora inconforme tenía la obligación de ofrecer las periciales y testimoniales que pretendía desahogar en juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que se refiere dicha porción normativa; por lo que, si su defensor privado admitió que no se realizó de ese modo, porque el imputado había cambiado de defensores y éstos no lo realizaron en tiempo, es indudable que se incumplió con la obligación que impone el artículo señalado; y en consecuencia estimó legal la decisión de la autoridad responsable de confirmar la exclusión de los medios de prueba ofertados por la defensa del recurrente.

Destacando que lo planteado por el revisionista en cuanto a permitirle ofrecer pruebas fuera de ese plazo, contravendría los principios de contradicción e igualdad procesal; ya que el primero está previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VI, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 6o. del código nacional de procedimientos penales, de donde se desprende que en toda contienda judicial penal se debe respetar el derecho a la defensa contradictoria, por lo que, la defensa y la parte acusadora tienen la facultad de contradecir el alegato expuesto o la prueba aportada en igualdad de condiciones, por lo que, era dable afirmar que tal principio se identifica con

el denominado por el recurrente como de igualdad de armas y derecho de defensa.

Haciendo hincapié que la esencia del principio de contradicción es que las posturas del acusador y de la defensa tengan la posibilidad de rebatirse o contradecirse para restarles eficacia y valor probatorio, y así, se lleve al ánimo del juzgador la valoración plena de cada una de las posturas y pueda resolver en definitiva a favor de a quien la asista, no solo la razón, sino el derecho.

Por cuanto a hace al principio de igualdad procesal, el juez recurrido precisó que se encuentra contemplado en los artículos 10 y 11 del propio código adjetivo, que consiste en reconocer a todos los ciudadanos en idéntica situación los mismos derechos, es decir, igualdad de trato para todos los sujetos procesales que intervienen en una causa penal.

Principio que reconoce que las partes procesales tengan los mismos derechos para aportar pruebas, controlarse entre sí sobre la introducción de estas, debatir y contradecir, para que un tribunal imparcial decida sobre las teorías opuestas.

De ahí que, la materialización del principio de igualdad procesal se realiza también con la identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho.

En ese sentido, el juez recurrido señaló que era ineficaz lo alegado por el quejoso respecto a la exclusión de las pruebas que ofreció en la audiencia intermedia por no cumplir con los requisitos de plazo y forma establecidos para el período probatorio en el artículo 340, fracción II, del ordenamiento aplicable, ya que de brindársele la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que estima necesarios para su defensa en la forma que refiere, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral, por lo que, es infundado lo alegado en el agravio 2.

Al respecto, debe decirse que la lectura del numeral 337 del código nacional de procedimientos penales, permite establecer que

el recurrente pierde de vista que en la primera fase de la etapa intermedia, es donde se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el juez de Control en términos del numeral 340 del código nacional de procedimientos penales, lo que es diferente a lo que prevé el ordinal 337, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que fueron ya ofrecidos ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el ministro público; de ahí que, adverso a lo alegado es incuestionable que son momentos procesales diversos, pues los ordenamientos del código adjetivo de la materia hacen referencia a dos figuras jurídicas diferentes, la primera, sobre el ofrecimiento de los medios de prueba, que debe realizar en forma escrita y otra distinta, que es el descubrimiento de éstos durante la audiencia, en consecuencia es inexacto que se otorgue la concesión en el ofrecimiento de las pruebas en la forma que aduce el inconforme.

Además, el juez recurrido señaló que si bien, existe un margen de ofrecimiento y admisión de pruebas, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley; por lo que, todas las partes deben sujetarse a las formalidades que establece la legislación aplicable sobre dicho tópico.

(...)

Finalmente, el juez de Amparo señaló que no debe perderse de vista que la razón principal de ofrecer los medios de prueba en un plazo fijado por la norma, es con la finalidad de que también tengan la oportunidad de rebatir o contradecir dichas pruebas para restarles eficacia y valor probatorio; sin que ello contravenga los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa adecuada, pues el que la autoridad responsable haya confirmado la exclusión de pruebas, no implica la denegación de justicia, ya que si bien, ello fue desfavorable para el recurrente, no significa que lo deje en estado de indefensión, puesto que deben cumplirse

ciertas formalidades en el procedimiento, en el caso, lo relativo a los plazos para ofrecer pruebas.¹¹⁸

En tal virtud, ante la clara ilegalidad de la admisión de los medios de prueba ofrecidos por el defensor del inculpado, se revocó la decisión combatida, y en su lugar se declaró que no se admitían los medios de prueba ofrecidos por la defensa particular del procesado, en virtud de ser extemporáneo su ofrecimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IV de la constitución, 340, fracción II y 346, fracción IV, éstos últimos del código nacional.

118 Amparo en revisión 138/2019, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, recuperado de http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=501/05010000250413440003003.docx_1&sec=Martin_Mu%C3%B1oz_Ort%C3%ADz&svp=1, pp. 66-75, consultado el 23 de abril de 2024

Poder Judicial
ESTADO DE GUAYMALITO

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
CONSEJO DEL
PODER JUDICIAL

